

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO AL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE SONY PICTURES ENTERTAINMENT IBERIA, S.L.U., DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2022**

(FOE/DTSA/024/23)

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

**Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 30 de noviembre de 2023

La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución relativa al procedimiento sobre el control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas FOE/DTSA/024/23/SONY, por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual SONY PICTURES ENTERTAINMENT IBERIA, S.L.U., dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al ejercicio 2022.

## **I. ANTECEDENTES**

### **Primero. La obligación de financiación anticipada de obra europea**

La Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA-2022), establece en su Sección 3ª del Capítulo III del Título VI la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual. Sin embargo y en tanto en cuanto no entren en vigor estos preceptos de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final novena, será aplicable lo recogido en el apartado 1 de la disposición transitoria quinta, que mantiene la vigencia de las obligaciones relativas a la promoción de obra audiovisual establecidas en el artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, para los sujetos obligados por dicha Ley.

El artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, (en adelante, LGCA-2010), que traspone la Directiva 2010/13/UE de Servicios de Comunicación Audiovisual establece que, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva, que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a contribuir a la financiación anticipada de las mismas con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Asimismo, también están obligados al cumplimiento de esta obligación los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogos de programas.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género, de este importe el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes.

Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

## **Segundo. Sujeto obligado**

SONY PICTURES ENTERTAINMENT IBERIA S.L.U., (en adelante, SONY), es un prestador responsable editorial de los servicios lineales de pago AXN y AXN WHITE, estando ambos sujetos a la referida obligación.

Dada la condición de prestador cuyo ejercicio social no coincide con el año natural, SONY se acoge a lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto 988/2015, por lo que para el cómputo de la financiación realizada se tomará como referencia el periodo comprendido entre el primero y el último día de su correspondiente ejercicio social, de 1 de abril de 2022 a 31 de marzo de 2023.

## **Tercero. Declaración del prestador**

Con fecha 30 de junio de 2023 tuvo entrada el informe de cumplimiento, presentado por el representante de SONY, correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2022 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas y españolas impuesta por la LGCA-2010 y desarrollada por el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, (en adelante, Real Decreto 988/2015) por el que se regula el régimen jurídico de esta obligación.

El informe de cumplimiento presentado consta de la siguiente documentación:

- Formulario electrónico cumplimentado por la sociedad indicando la financiación efectuada.
- Copia de las cuentas anuales auditadas de SONY con su certificado de depósito en el Registro Mercantil de Madrid, correspondientes al ejercicio anual terminado el 31 de marzo de 2022.
- Detalle del acta de consignación de decisiones del socio único de SONY de fecha 3 de marzo de 2023.

## **Cuarto. Requerimiento de información**

En relación con la documentación aportada, y con objeto de confirmar los datos incluidos en su relación de obras financiadas, se requirió el 10 de julio de 2023

a SONY, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.3 del Real Decreto 988/2015, los contratos de las obras declaradas, los certificados de finalización de las obras declaradas en el ejercicio anterior y comprobaciones acerca del carácter europeo de las obras declaradas.

### **Quinto. Contestación de SONY**

Con fecha de 13 de julio de 2023 tiene entrada en el presente organismo la solicitud de SONY de ampliar el plazo otorgado para contestar el requerimiento. Dicha ampliación de cinco días de plazo adicionales es concedida el 14 de julio de 2023.

Con fecha 27 de julio de 2023 SONY presentó la documentación requerida, y cuyo contenido se desarrollará a lo largo del presente informe.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

### **Sexto. Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales**

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 4 de agosto de 2023 y, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del artículo 5.3 de la LGCA-2010, se solicitó el correspondiente dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

### **Séptimo. Alegaciones**

Con fecha de 8 de agosto de 2023 tiene entrada en el Registro de esta Comisión un escrito de alegaciones de SONY, en ejercicio del derecho a formular alegaciones en cualquier fase del procedimiento con anterioridad al trámite de audiencia que le confiere el artículo 53.1.e) de la LPACAP.

Al escrito se adjunta un informe declaración complementario al presentado 30 de junio de 2023, indicando que las obras declaradas se clasifican como “Derechos de explotación” en vez de como “Aportaciones financieras”, que constaban en la declaración inicial. Las implicaciones de esta corrección se analizarán en el apartado III.3.

## **Octavo. Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales**

Con fecha 18 de octubre de 2023 tuvo entrada en el registro de la CNMC el dictamen preceptivo del ICAA, lo que supuso la reanudación del plazo del procedimiento. En el dictamen se señala su conformidad con lo recogido en el informe preliminar.

## **Noveno. Concentración de trámites: audiencia y confidencialidad**

Con fecha de 28 de octubre de 2023, tal y como permite el artículo 72.1 de la LPACAP en relación al artículo 82 de la misma norma, se notificó de manera telemática al prestador el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art. 5.3 de la LGCA-2010, relativa al ejercicio 2022, que causaba la apertura del trámite de audiencia. Junto a éste, también se anexaron las instrucciones necesarias para solicitar la confidencialidad de la información presente en el informe.

## **Décimo. Alegaciones de SONY al Informe preliminar**

SONY no ha presentado alegaciones al informe preliminar en el trámite de audiencia concedido.

Sin embargo, con fecha de 30 de octubre de 2023, ha tenido entrada la solicitud de confidencialidad sobre la información existente en el informe preliminar. Con fecha de 31 de octubre de 2023, SONY añadió una subsanación sobre la solicitud de confidencialidad presentada.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### Primero. Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece que esta Comisión “*tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios*”.

Por su parte, el artículo 9.10 de la LCNMC, en la redacción dada por la disposición final quinta de la LGCA-2022, relativo a la “*competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual*”, señala que la CNMC controlará y supervisará el cumplimiento de las obligaciones del título VI de la LGCA-2022.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de SONY de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA-2010.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

### Segundo. Normativa aplicable

El presente procedimiento se rige por lo establecido en el Real Decreto 988/2015 por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas.

### Tercero. Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual SONY, en el ejercicio 2022, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA-2010 y su normativa de desarrollo.

### III. VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

#### **Primero. Análisis previo de las obras no terminadas computadas provisionalmente en el ejercicio 2021**

Las obras **[CONFIDENCIAL]**, computadas provisionalmente, reúnen los requisitos establecidos por la normativa vigente para ser computables en sus correspondientes capítulos, por lo que se aceptan con carácter definitivo.

#### **Segundo. En relación con los ingresos declarados**

Analizando los documentos contables presentados correspondientes al ejercicio 2021 y las explicaciones adicionales aportadas, se comprueba que SONY ha computado correctamente los ingresos derivados de la programación y explotación de sus canales durante dicho ejercicio contable.

#### **Tercero. En relación con las obras declaradas**

De la selección mediante muestreo de obras que fueron requeridas, se han revisado los contratos presentados, siendo los datos acreditados coincidentes con la declaración efectuada, con las puntualizaciones siguientes.

En primer lugar, hay que reseñar que la declaración complementaria corrige la declaración inicial, indicando que lo declarado como aportaciones financieras son, realmente, adquisiciones de derechos. En consecuencia, no es de aplicación el artículo 8.1.a) sino el artículo 10.1, ambos del Real Decreto 988/2015.

Todas las películas presentadas se encuentran en fase de producción y con los contratos fechados con anterioridad al fin del ejercicio, por lo que se acepta su cómputo de manera provisional hasta su finalización.

La obra **[CONFIDENCIAL]** presenta una inversión realizada mediante una compra de derechos de explotación de la obra en fase de producción, cuyo contrato recoge que es por una cuantía de **[CONFIDENCIAL]** euros, que en una modificación al contrato de fecha **[CONFIDENCIAL]** de 2023, se incrementa hasta los **[CONFIDENCIAL]** euros finalmente declarados y que resulta computable en virtud del artículo 10.1 del Real Decreto 988/2015. En cuanto a la fecha de la modificación del contrato, a pesar de que es un incremento de una cantidad distinta a la que se había acordado en el primer contrato y que se realiza en el año natural 2023, no es necesario realizar ningún descuento por cuanto

SONY es un prestador cuyo ejercicio de estudio abarca desde el 1 de abril de 2022 a 31 de marzo de 2023, por ser un prestador que se ha acogido a lo que dispone el artículo 17 del Real Decreto 988/2015 para los prestadores cuyo ejercicio social no coincide con el año natural. En último lugar, se ha de señalar que la obra se computa de manera provisional, y en el próximo ejercicio se verificará su nacionalidad para comprobar que reúnen los requisitos para ser una película cinematográfica en alguna de las lenguas oficiales de España realizada por productores independientes y que sea a su vez, obra europea. El informe preceptivo del ICAA recoge que esta obra percibió ayudas públicas. Sin embargo, por cuanto SONY no es productor ni coproductor ni ha realizado un encargo de producción de ninguna de las obras declaradas, no es necesario descontar ninguna cantidad, conforme al artículo 9.3 del Real Decreto 988/2015.

La obra **[CONFIDENCIAL]** ha sido declarada como una adquisición de derechos de explotación de una obra cinematográfica en fase de producción (capítulo 1). Sin embargo, la fecha de fin de producción de la obra se ha declarado que es el 23 de diciembre de 2022 mientras que el contrato de adquisición de derechos de explotación es del **[CONFIDENCIAL]** de 2023. Ahora bien, es necesario tener en cuenta que la fecha de fin de rodaje, (que es la presente en el informe declaración) no es la fecha de fin de producción, puesto que la producción de una obra no acaba con el rodaje de la misma, sino que también es necesario tomar en cuenta la fase de posproducción de la misma. En consecuencia, la fecha de fin de producción se considera que es la coincidente con la del primer estreno comercial que, de acuerdo con lo que recoge el ICAA<sup>1</sup>, es el 6 de julio de 2023. Por ello, a los **[CONFIDENCIAL]** euros declarados por la obra no es necesario realizarles ninguna minoración por el artículo 10.4. del Real Decreto 988/2015 al quedar confirmado que es una adquisición de derechos de explotación de una obra no terminada. En cuanto a la fecha de formalización del contrato, a pesar de que se realiza en el año natural 2023, no es necesario realizar ningún descuento por cuanto SONY es un prestador cuyo ejercicio de estudio abarca desde el 1 de abril de 2022 a 31 de marzo de 2023, por ser un prestador que se ha acogido a lo que dispone el artículo 17 del Real Decreto 988/2015 para los prestadores cuyo ejercicio social no coincide con el año natural. En último lugar, a pesar de que la obra se ha declarado como obra en fase de producción, la obra se computa de manera definitiva por cuanto ya ha tenido lugar su estreno comercial durante la tramitación del presente expediente, como ha quedado acreditado por el ICAA.

---

<sup>1</sup> <https://sede.mcu.gob.es/CatalogoICAA/Peliculas/Detalle?Pelicula=192322>



## IV. FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO

A continuación, se presenta la inversión realizada por SONY, así como el cumplimiento de la obligación.

### Primero. En relación con la inversión realizada por SONY

SONY declara haber realizado una inversión total de **3.197.005,00 euros** en el ejercicio 2022, que resulta computable en su totalidad y que se resumen en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
1. Películas cinematográficas en lenguas españolas durante la fase de producción	3.197.005,00 €	3.197.005,00 €
<b>TOTAL</b>	<b>3.197.005,00 €</b>	<b>3.197.005,00 €</b>

### Segundo. Cumplimiento de la obligación

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por SONY el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2022 resultante es el siguiente:

#### Ingresos del año 2021

- Ingresos declarados y computados .... **[CONFIDENCIAL] €**

#### Financiación computable en obra europea

- Financiación total obligatoria ..... **[CONFIDENCIAL] €**
- Financiación computada ..... 3.197.005,00 €
- **Excedente** ..... **[CONFIDENCIAL] €**

#### Financiación computable en películas cinematográficas

- Financiación obligatoria ..... **[CONFIDENCIAL] €**
- Financiación computada ..... 3.197.005,00 €
- **Excedente** ..... **[CONFIDENCIAL] €**

#### Financiación computable en cine en lenguas oficiales en España

- Financiación total obligatoria ..... **[CONFIDENCIAL] €**
- Financiación computada ..... 3.197.005,00 €
- **Excedente** ..... **[CONFIDENCIAL] €**

### Financiación en obras de productores independientes

- Financiación total obligatoria ..... [CONFIDENCIAL] €
- Financiación computada ..... 3.197.005,00 €
- **Excedente** ..... [CONFIDENCIAL] €

## **Tercero. Respecto a la aplicación del artículo 21 del Real Decreto 988/2015**

El artículo 21 del Real Decreto 988/2015 establece que: “Una parte de la financiación realizada durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, siempre y cuando en dichos ejercicios hubiera déficit y la financiación realizada a considerar en el ejercicio distinto del de aplicación no supere el cuarenta por ciento de la obligación de financiación que corresponda al ejercicio en que se aplique”. SONY solicitó expresamente en su escrito de declaración la aplicación de los excedentes reconocidos en el ejercicio anterior al presente ejercicio analizado. Sin embargo, el resultado en el ejercicio 2022 no arroja resultados deficitarios, por lo que no será de aplicación este precepto en el presente ejercicio.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos en el Ejercicio 2022, SONY PICTURES ENTERTAINMENT IBERIA, S.L.U. **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente** de [CONFIDENCIAL] euros.

**SEGUNDO.** - Respecto de su obligación prevista en el párrafo tercero, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas del Ejercicio 2022 SONY PICTURES ENTERTAINMENT IBERIA, S.L.U. ha dado cumplimiento a la obligación, presentando un **excedente** de [CONFIDENCIAL] euros.

**TERCERO.** - Respecto de su obligación prevista en el párrafo cuarto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de

Comunicación Audiovisual, de porcentaje de financiación anticipada de la producción de películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España del Ejercicio 2022, SONY PICTURES ENTERTAINMENT IBERIA, S.L.U. ha dado cumplimiento a la obligación, presentando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL] euros**.

**CUARTO.** - Respecto de su obligación prevista en el párrafo cuarto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de porcentaje de financiación anticipada de películas de cine en lenguas de España de productores independientes del Ejercicio 2022, SONY PICTURES ENTERTAINMENT IBERIA, S.L.U. ha dado cumplimiento a la obligación, presentando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL] euros**.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ([www.cnmc.es](http://www.cnmc.es)) y notifíquese a los siguientes interesados:

SONY PICTURES ENTERTAINMENT IBERIA, S.L.U.

Con esta resolución se pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.